



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 783 - 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2702-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2702-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA POTRERO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA,
PROVINCIA SAN MARCOS Y DEPARTAMENTO
DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 249-2018-OEFA/DFSAI/SDFEM del 9 de marzo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de abril de 2017, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Potrero de titularidad de Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. (en lo sucesivo, **Agua Azul**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 5 de abril de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 418-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Agua Azul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1897-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de noviembre de 2017⁴ notificada el 29 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**)⁵, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538865312.

² Páginas del 11 al 16 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.

³ Folios del 2 al 29 del expediente.

⁴ Folio 37 del expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





4. El 28 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 9 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 926-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 22 de marzo de 2018⁹ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 94362. Folios del 38 al 58 del expediente.

⁷ Folio 60 del expediente.

⁸ Folio del 61 al 67 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 0124434. Folios del 69 al 71 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Agua Azul dispuso materiales de corte y excedentes, generados por las actividades de construcción de la CH Potrero, cerca del cauce de la quebrada El Urpo y caminos de acceso, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GR-CAJ-DREM del 24 de abril de 2013, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental - DIA de proyecto CH Potrero 19.9 MW (en lo sucesivo, **DIA Potrero**).

11. En la DIA Potrero, Agua Azul se comprometió a colocar los materiales de corte y excedentes en zonas de depósito previamente seleccionadas; asimismo, el referido documento señala que los materiales de corte y excedentes no pueden disponerse a media ladera ni pueden ser arrojados a los cursos de agua, debido a que estos producirían efectos negativos al ambiente¹¹.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

13. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado

¹¹ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Potrero 19.9 MW, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2013-GR-CAJ-DREM:

"6.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Abióticos

[...]

Medidas para la Protección del Suelo

[...]

• Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente, y se colocarán en las zonas de depósito previamente seleccionadas o aquellas indicadas por el Supervisor Ambiental.

[...]

• Los desechos de los cortes no podrán ser dispuestos a media ladera ni arrojados a los cursos de agua. Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente, con el fin de no causar problemas de deslizamientos y erosión posterior, sobre todo durante la estación de lluvias.

[...]

¹² Páginas del 26 al 36 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.





dispuso los materiales de corte y excedentes producto de las labores constructivas de la CH Potrero cerca del cauce de la quebrada El Urpo y en los caminos de acceso. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión¹³.

14. La Dirección de Supervisión identificó las áreas afectadas por la disposición de los materiales de corte y excedentes producto de las labores constructivas de la C.H. Potrero, conforme se precisa a continuación¹⁴.

Cuadro N° 1: Zonas donde se detectó la disposición inadecuada de material excedente durante la Supervisión Regular 2017

Zona N°	Ubicación del hecho imputado	Fotografías
1	Al costado del río Crisnejas y próximo al Portal de Ingreso (9174644N 0822427E). Se encontraron rocas de diferentes diámetros (de 10 centímetros a 1 metro) y arena gruesa.	Fotografías N° 05 y N° 06 del Informe de Supervisión.
2	Frente a la planta Chancadora (9175417N 0821961E), al costado del camino de acceso hacia la casa de máquinas. Se encontraron materiales de excavación como rocas de pequeño diámetro (menor a 20 cm) y arena gruesa de color negruzco.	Fotografías N° 07 y N° 08 del Informe de Supervisión.
3	Al ingreso de las inmediaciones de la C.H. Potrero (9175417N 0821961E). Se encontraron materiales de excavación como rocas y arena gruesa producto de las excavaciones.	Fotografías N° 09 y N° 10 del Informe de Supervisión.
4	Sobre el cauce de la quebrada El Urpo (9175461N 0821920E). Se encontraron materiales excedentes como rocas y arena gruesas de las labores constructivas de la C.H. Potrero.	Fotografías N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió la DIA Potrero, toda vez que en la Supervisión Regular 2017 se evidenció que disponía los materiales de corte y excedentes en áreas no autorizadas por su instrumento de gestión ambiental, conforme se evidencia en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

b) Análisis de los descargos del único hecho imputado

16. El administrado en sus primeros descargos¹⁵ precisa que mediante documentos del 20 de abril y 10 de mayo de 2017, presentó información en relación al levantamiento del presente hallazgo con la finalidad de subsanar lo detectado en la Supervisión Regular 2017.

17. Cabe precisar que para acreditar la subsanación del hecho imputado, el administrado debe acreditar que ha realizado tanto la limpieza de cada una de las zonas detectadas, como la disposición del material excedente en los depósitos de material excedente (en lo sucesivo, **DME**) de acuerdo a lo señalado en el DIA CH Potrero antes del inicio del PAS.



¹³ Folios 7, 8 y 9 del expediente.

¹⁴ Folio 9 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 94362. Folios del 38 al 58 del expediente.



18. Al respecto, corresponde indicar que mediante documento del 20 de abril de 2017¹⁶, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que su contratista se encontraba realizando la remediación en todas las áreas del proyecto, incluyendo la quebrada El Urpo¹⁷. Por lo tanto, a dicha fecha, el administrado no había subsanado la observación materia de análisis.
19. Posteriormente, mediante documento del 10 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **levantamiento de hallazgos**), el administrado señaló que realizó las siguientes acciones¹⁸: (i) retiro del material excedente rocoso en el cauce de la quebrada El Urpo; (ii) estabilización y reforzamiento en el talud de la quebrada en el cauce del río Urpo; y (iii) conformación del material de relleno en el acceso a la carretera al costado de la quebrada El Urpo y frente a la Planta Dosificadora de Concreto, además indica que el material de relleno será colocado encima del material excedente para luego utilizarlo en el procedimiento de cierre del DME-01 La Cueva.
20. La información presentada en el levantamiento de hallazgos se refiere únicamente a la zona N° 4 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Además, Agua Azul indicó que había realizado acciones contrarias a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental (tales como estabilización del talud con el material excedente y la conformación del material en el área del acceso a la carretera), el cual señala que todo material excedente deberá disponerse en el en zonas de depósito previamente seleccionadas. Por lo tanto, a dicha fecha, el administrado no había subsanado la observación materia de análisis.
21. Con base en los primeros descargos y segundos descargos, se analizará si el administrado ha corregido los cuatro (4) extremos de la conducta imputada, de acuerdo al orden señalado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
22. Al respecto, cabe precisar que de las nueve (9) fotografías remitidas por el administrado en sus primeros descargos, sólo una (1) tiene fecha del 27 de diciembre de 2017, por lo que, solo se acredita la fecha de dicha fotografía y no de las ocho (8) restantes.
- (i) Zona 1: Retiro del material excedente encontrado al costado del río Crisnejas y próximo al Portal de Ingreso
23. El administrado alega en sus primeros descargos que el material rocoso detectado cercano al talud del río durante la Supervisión Regular 2017 fue retirado en parte y en otra parte se utilizó como defensa ribereña del mencionado talud, para evitar deslizamientos e impactar el agua. Agrega que el material acumulado detectado al costado del río fue retirado totalmente y dispuesto en el depósito de excedentes - DME La Cueva.



¹⁶ Página 104 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.

¹⁷ Cabe precisar que el administrado solicitó un plazo adicional para presentar información en relación al hallazgo detectado el cual fue otorgado por la Dirección de Supervisión.

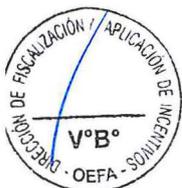
¹⁸ Páginas 271, 272 y 273 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.



24. De las fotografías N° 1 y 2, el administrado ha acreditado que a la fecha de presentación de los descargos, ha realizado la limpieza del material detectado al costado del río mediante el uso de camiones. Sin embargo, no ha acreditado que haya dispuesto dicho material en el DME La Cueva o en zonas de depósito previamente seleccionadas, tal como lo alega en sus descargos, por lo que este extremo de la conducta no corresponde darse por corregido.
25. Respecto a la fotografía N° 3 se acredita que a la fecha de la presentación de los descargos, el administrado realizó el retiro del material en la zona cercano al talud. Sin embargo, no ha acreditado que haya dispuesto dicho material en el DME La Cueva o en zonas de depósito previamente seleccionadas, tal como lo alega en sus descargos, por lo que este extremo de la conducta no corresponde darse por corregida.
- (ii) Zona N° 2: Retiro de material de excavación frente a la Planta Chancadora
26. El administrado alega en sus primeros descargos que realizó la limpieza del material excedente del área detectada y que el material fue dispuesto en un DME; como prueba de ello, anexa las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 a sus descargos.
27. Sin embargo, el área captada en la fotografía N° 4, referida al área donde Agua Azul muestra el retiro del material excedente y el área de la fotografía N° 7 donde muestra el área limpia de material excedente, no coinciden con las áreas detectadas en la Supervisión Regular 2017, al ser de distintas características.
28. Por lo tanto, si bien el administrado acredita que ha realizado trabajos de limpieza, no se tiene certeza que dichos trabajos se hayan ejecutado en el área frente a la Planta Chancadora, por lo que no corresponde dar por corregida la conducta en este extremo de la imputación.
- (iii) Zona N° 3: Retiro de material de excavación al ingreso de las inmediaciones de la CH Potrero
29. Agua Azul alega que el material acumulado en la zona N° 3 fue retirado totalmente con el uso de excavadoras y camiones, disponiéndolo finalmente en el DME La Cueva. Prueba de ello, anexa la fotografía N° 8.
30. La fotografía N° 8 anexada a los primeros descargos del administrado corresponde al área con material excedente de la quebrada El Urpo¹⁹ (zona N° 4 de la Tabla N° 1) y no al área donde se detectó material de excavación al ingreso de las inmediaciones de la CH Potrero durante la Supervisión Regular 2017²⁰; por lo que no se tiene certeza que se haya ejecutado la limpieza en dicha área y no corresponde dar por corregida la conducta en este extremo de la imputación.

¹⁹ Página 31 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.

²⁰ Página 30 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.





- (iv) Zona N° 4: Retiro del material excedente sobre el cauce de la quebrada El Urpo
31. Agua Azul alega que el material rocoso fue retirado del cauce de la quebrada El Urpo y se utilizó para conformar el talud y darle mayor estabilidad y reforzamiento, reduciendo el riesgo de deslizamientos de taludes y el impacto ambiental. Agrega que el material que fue detectado al costado del cauce del río se retiró y fue utilizado como relleno. Prueba de ello anexa la fotografía N° 9.
32. La fotografía N° 9 anexada a los primeros descargos del administrado corresponde a un área ubicada al lado de la trocha carrozable de la quebrada El Urpo y no al área donde se detectó material excedente sobre el cauce de la quebrada El Urpo²¹ durante la Supervisión Regular 2017; por lo que no se tiene certeza que se haya ejecutado la limpieza en dicha área y no corresponde dar por corregida la conducta en este extremo de la imputación.
33. Asimismo, tal como se señaló con anterioridad, la fotografía N° 8 corresponde a la Zona N° 4. Ahora bien, cabe precisar que en dicha imagen se puede verificar que si bien el administrado alega que ha realizado el levantamiento de todo el material rocoso, permanece en la zona parte del detectado en la Supervisión Regular 2017.
34. En el escrito de los segundos descargos, el administrado manifiesta su conformidad con las medidas correctivas propuestas en la Tabla N° 1 del Informe Final y señala que realizará las acciones correctivas a fin de cumplir con los compromisos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
35. De acuerdo a ello, el administrado no ha remitido en sus segundos descargos, argumentos referidos a desvirtuar la imputación efectuada, sino únicamente al cumplimiento de la medida correctiva, lo cual será analizado en el siguiente acápite.
36. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado dispuso materiales de corte y excedentes, generados por las actividades de construcción de la CH Potrero, conforme se indica en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

²¹ Página 31 del archivo digital "Expediente 0055-2017-DS-ELE" que obra en el folio 29 del expediente.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance





Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁷

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

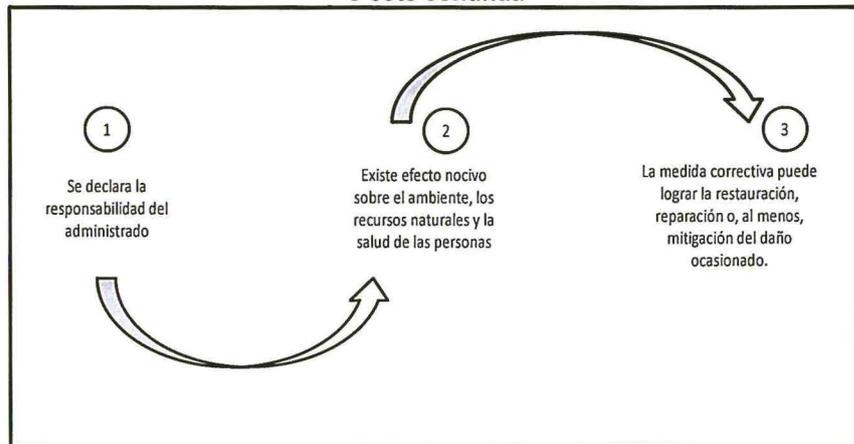
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

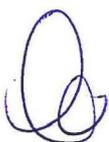
- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Única conducta infractora:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la inadecuada disposición del material de corte y excedente contrariamente a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental, en las cuatro (4) zonas señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, las cuales no fueron subsanadas antes del PAS.
47. Ahora bien, el administrado si bien ha alegado que ha corregido los cuatro (4) extremos de la presente conducta infractora, del análisis de los medios probatorios se han acreditado las siguientes acciones:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Cuadro N° 2: Acciones realizadas por el administrado

N°	Ubicación del Hallazgo	Fotografías	Retiró el material del área	Depositó en DME
1	Al costado del río Crisnejas y próximo al Portal de Ingreso (9174644N 0822427E).	Fotografías N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión.	SI ³²	NO
2	Frente a la planta Chancadora (9175417N 0821961E), al costado del camino de acceso hacia la casa de máquinas.	Fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión.	NO ³³	NO
3	Al ingreso de las inmediaciones de la C.H. Potrero (9175417N 0821961E).	Fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión.	NO ³⁴	NO
4	Sobre el cauce de la quebrada El Urpo (9175461N 0821920E).	Fotografías N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión.	NO ³⁵	NO

Fuente: Informe de Supervisión, levantamiento de observaciones, primeros y segundos descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el administrado acreditó el retiro del material de corte y excedentes de una (1) área: (i) al costado del río Crisnejas y próximo al Portal de Ingreso. Sin embargo, no ha acreditado que ha colocado dicho material en zonas de depósito previamente seleccionadas, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
49. El administrado no acreditó el retiro del material excedente y de corte detectado en la Supervisión Regular 2017 en las siguientes tres (3) zonas: (ii) frente a la planta Chancadora, al costado del camino de acceso hacia la casa de máquinas; e, (iii) ingreso de las inmediaciones de la C.H. Potrero y (iv) sobre el cauce de la quebrada El Urpo.
50. En este extremo corresponde precisar que el material excedente almacenado en las áreas indicadas podría ocasionar inestabilidad en el talud, pérdida de vegetación, afectación del cauce del río por deslizamiento de dicho material y alteración de la calidad del agua.

³² Tal como se ha señalado, en sus primeros descargos el administrado presentó fotografías N°1, 2 y 3 que acreditan la limpieza del material de corte y material excedente. El administrado señala que dicho material fue llevado al DME La Cueva. Sin embargo, no ha remitido medios probatorios que lo acrediten.

³³ De acuerdo a lo analizado, la fotografía enviada por el administrado en sus descargos para esta área (Foto 4 y 7) refiere un área en la cual se están realizando trabajos de limpieza y posteriormente el material excedente se deposita en un DME; sin embargo, las características del área captada no coinciden con ninguna de las zonas detectadas en la Supervisión Regular 2017 ni con la zona frente a la planta chancadora al costado de camino de acceso identificada en las fotografías 7 y 8 del Informe de Supervisión, si bien el administrado acredita que ha realizado trabajos de limpieza, no se tiene certeza que dichos trabajos se hayan ejecutado en el área frente a la Planta Chancadora.

³⁴ La fotografía N° 8 anexada en sus primeros descargos del administrado corresponde al área con material excedente de la quebrada El Urpo y no al área donde se detectó material de excavación al ingreso de las inmediaciones de la CH Potrero durante la Supervisión Regular 2017; por lo que no se tiene certeza que se haya ejecutado la limpieza en dicha área.

³⁵ La fotografía N° 9 anexada a sus primeros descargos del administrado corresponde a un área ubicada al lado de la trocha carrozable de la quebrada El Urpo y no al área donde se detectó material excedente sobre el cauce de la quebrada El Urpo durante la Supervisión Regular 2017; por lo que no se tiene certeza que se haya ejecutado la limpieza en dicha área no corresponde dar por corregida la conducta en este extremo de la imputación.





51. En ese sentido, corresponde señalar que la disposición del material de corte y excedentes de las cuatro zonas anteriormente señaladas deberá realizarse en zonas de depósito previamente seleccionadas, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Agua Azul dispuso materiales de corte y excedentes, generados por las actividades de construcción de la Central Hidroeléctrica Potrero, cerca del cauce de la quebrada El Urpo y caminos de acceso, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>1. Retirar el material de corte y excedentes identificado en los siguientes puntos:</p> <p>(i) frente a la planta Chancadora, al costado del camino de acceso hacia la casa de máquinas; (ii) ingreso de las inmediaciones de la C.H. Potrero y (iii) sobre el cauce de la quebrada El Urpo, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>2. Realizar la disposición del material excedente en el DME autorizado por el instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las cuatro zonas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.</p>	Deberá retirar el material de corte y excedente en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final y disponerlo en el depósito de material excedente aprobado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como un informe técnico detallando la implementación de las acciones descritas con registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

53. Por lo tanto, Agua Azul deberá (i) realizar la limpieza; y, (ii) disponer los materiales excedentes en el DME, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de los dos extremos de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo de duración de la Orden de Servicio N° B200001 del 22 de enero de 2016³⁶, para



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Contratación de servicio de eliminación de material excedente para la meta 132 (tramo II)."

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 7 días
Plazo de ejecución: 6 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá/completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2015; Versión SEACE: 3.



el Servicio de eliminación de material excedente de obra a todo costo, el cual demoró un plazo de seis (6) días hábiles por zona; considerando que corresponde a Agua Azul realizar la limpieza de tres (3) zonas, corresponde otorgarle un plazo de veinte (20) días hábiles, el cual se considera suficiente para ejecutar dichas medidas.

55. Cabe precisar que el administrado se ha mostrado de acuerdo con realizar la medida correctiva planteada por el Informe Final desde la fecha de presentación de sus segundos descargos el 26 de marzo del 2018, por lo que el plazo de cumplimiento impuesto por la presente Resolución es acorde con ello.
56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivos. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3000

1

1

1

1

1